

8

REGLAMENTO
DE
CESANTIAS Y JUBILACIONES

EMPLEADOS MUNICIPALES DE MADRID

APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MADRID EN 1902

REGLAMENTO

DE

CESANTIAS Y JUBILACIONES.



AYUNTAMIENTO DE MADRID
REGISTRO DE EMPLEADOS
CESANTIAS Y JUBILACIONES



REGLAMENTO
DE
CESANTIAS Y JUBILACIONES

DE LOS
EMPLEADOS MUNICIPALES DE MADRID,

aprobado por S. M. en Julio de 1847,

Y

RESOLUCIONES ADOPTADAS

EN MAYO Y OCTUBRE DE 1858

PARA LOS EMPLEADOS DE AYUNTAMIENTOS EN GENERAL,

Y LOS DEL RAMO DE POLICIA URBANA DE ESTA M. H. VILLA.



MADRID.

IMPRENTA DE SANTIAGO AGUADO,
CALLE DE LA ESPADA, NÚM. 9.

—
1858.

CAPITULO PRIMERO.

De los Cesantes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los empleados en propiedad, de nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, que sin causa probada fueren destituidos y contasen ocho años de servicio, quedarán en la clase de cesantes y disfrutarán mientras lo sean el dos por ciento anual del sueldo del empleo último que sirvieron, por cada un año de servicio que les sea de abono, y un uno por toda fracción de año que complete seis meses; pero sin esceder del cincuenta por ciento, aun cuando pasen de veinte y cinco los años de servicio abonables.

ARTÍCULO 2.º

Quedarán también en la clase de cesantes, aunque sin sueldo, los empleados que fueren destituidos sin causa probada, y no contaren ocho años de servicio abonables, y los dependientes de los ramos de Policía urbana y rural, que del mismo modo fueren separados, cualquiera que sea el tiempo de servicio que cuenten.

ARTÍCULO 3.º

Los empleados en cualquiera dependencia de la Villa, que por causa probada fueren separados, quedarán sin sueldo y sin consideración de ninguna especie.

ARTÍCULO 4.º

Luego que fuere destituido un empleado de aquellos á quienes correspondá sueldo de cesantía, procederá la Contaduría á hacer la correspondiente clasificación, espresando los destinos ó comisiones que ha obtenido el interesado, la fecha de su nombramiento, el sueldo ó asignacion que por aquellos ó estas disfrutó, el tiempo que sirvió los unos ó desempeñó las otras, el que resulta serle de abono, y el haber de cesantía que le corresponde conforme á este Reglamento. La Comision respectiva informará sobre esta clasificación al Ayuntamiento, el cual deliberará lo que estime conveniente, acordando que el expediente se eleve al Gobierno de S. M. para la Real aprobacion.

ARTÍCULO 5.º

Los empleados cesantes con sueldo, no podrán mudar de domicilio ni ausentarse de Madrid sin licencia del Excmo. Ayuntamiento: pero los que no le tuvieren, podrán ausentarse y residir donde tengan por conveniente con conocimiento de S. E.

ARTÍCULO 6.º

En la provision de las vacantes serán preferidos los cesantes á los que nunca hayan sido empleados; y entre ellos los que disfruten sueldo á los que no le tengan.

ARTÍCULO 7.º

De cada tres vacantes que ocurran en cada dependencia, será provista la una en un cesante, despues de haberse dado dos al ascenso.

ARTÍCULO 8.º

Siempre que se proponga algun cesante para volver al servicio, será para destino análogo y correspondiente á la clase en que antes sirvió, y cuyo dotacion sea igual ó poco mayor ó menor de la que disfrutó en ejercicio.

ARTÍCULO 9.º (1)

Los sueldos de cesantía concedidos á condicion de sujetarse á lo que definitivamente se resolviese sobre el particular, se arreglarán á lo dispuesto en el art. 1.º, para lo que la Contaduría hará su clasificacion en todo el próximo mes de Mayo á fin de que desde 1.º de Junio corran los nuevos sueldos.

CAPITULO II.

De los Jubilados.

ARTÍCULO 10.

Cuando ya por achaques incurables, ya por avanzada edad, se imposibilitare algun empleado para continuar en el servicio, será jubilado con el dos por ciento anual del sueldo de su último destino por cada un año de servicio abonable, y un uno, por toda fraccion de año que complete seis meses; pero sin pasar del ochenta por ciento aun cuando tenga mas de cuarenta años de servicio.

ARTÍCULO 11.

No tienen derecho á sueldo de jubilacion los empleados que cuenten menos de ocho años de servicio abonables, y solo quedarán atendidos á la consideracion del Excmo. Ayuntamiento segun sus méritos y circunstancias.

ARTÍCULO 12.

Tampoco tienen derecho á sueldo de jubilacion los dependientes

(1) Lo dispuesto en este artículo se refiere al año de 1845 en que fue acordado por la corporación municipal el presente reglamento.

en los ramos de policía urbana y rural, cualquiera que sea el número de años de servicio que contaren, mientras que la ley no modifique dicha disposición.

ARTÍCULO 13.

La jubilación será solicitada por el interesado, ó propuesta por el Gefe de la dependencia en que sirva.

ARTÍCULO 14.

En el caso de solicitarla el interesado, lo hará por conducto de su inmediato Gefe, acompañando una certificación de facultativo, en que se espresé la clase de achaques que padezca el empleado, y si ellos ó la mucha edad en su caso, le imposibilitan para continuar sirviendo.

ARTÍCULO 15.

La Contaduría informará lo que se le ofrezca y parezca acerca de la jubilación solicitada; y cuando la estime procedente hará la clasificación en los términos prevenidos para los cesantes en el artículo 4.º

ARTÍCULO 16.

El expediente así instruido pasará á la comisión respectiva, en vista de cuyo informe deliberará el Ayuntamiento, y remitirá el expediente al Gobierno para la aprobación de S. M.

ARTÍCULO 17.

Cuando el Gefe de una dependencia considere conveniente la jubilación de cualquier empleado de ella, la propondrá al Escelentísimo Ayuntamiento, espresando las causas que para ello tuviere.

ARTÍCULO 18.

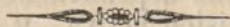
La propuesta será dirigida por conducto del señor Presidente de la Corporación, el que hará reconocer al empleado por faculta-

tivo ó facultativos de su confianza, y verificado, pasará el espediente á la Contaduría, y se seguirán los trámites establecidos para los de jubilaciones solicitadas por los mismos interesados.

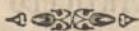
ARTÍCULO 19.

Los jubilados podrán ausentarse y mudar de domicilio cuando y adonde tengan por conveniente; pero en el último caso darán previamente conocimiento á la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, la que lo avisará á la Contaduría.

CAPITULO III.



Disposiciones comunes á los cesantes y á los jubilados.



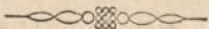
ARTÍCULO 20.

Los cesantes con sueldo y los jubilados que residieren en Madrid, presentarán en Contaduría cada tres meses la fé de vida, y lo verificarán todos los meses los que se hallaren ausentes, sin cuyo requisito no les acreditará aquella oficina haber alguno en la nómina.

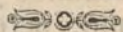
ARTÍCULO 21.

Los cesantes y jubilados dejarán de percibir su respectivo sueldo de cesantía ó jubilacion, en el dia en que fueren empleados por el Gobierno y mientras lo sean.

CAPITULO IV.



Del tiempo de servicio abonable.



ARTÍCULO 22.

A los empleados del Ayuntamiento se abonará íntegro todo el tiempo que hubiesen servido, con nombramiento del mismo, empleos en cualquiera de sus dependencias, ya en propiedad, ya interinamente, ya en comision activa, y la mitad del que hubieren estado cesantes; agregándose el abonable que les resulte por servicios al Estado.

ARTÍCULO 23.

Del total de años de servicio se rebajará el tiempo que hubiere estado suspenso el empleado en pena de faltas ó escesos que hubiere cometido.

Madrid 1.º de Julio de 1848.

De acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, fecha 27 de Noviembre de 1858, autorizado con la conformidad del Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor en 6 de Diciembre siguiente, se ha reimpreso el Reglamento que antecede para unirle como parte adicional del mismo, las Reales disposiciones siguientes :

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Exposicion á S. M.—Señora:—El artículo 74, párrafo 6.º de la ley Municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de Policía Urbana y rural, para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion, parece suponer que le tienen declarado explícitamente los demás; pero ni en la ley citada, ni en otra disposicion alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fue reconocido por el Reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debian reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilacion. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el artículo 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningun empleado de nueva entrada al servicio de la Municipalidad tendria derecho á cesantía, conservándose únicamente la parte del anterior Reglamento, relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 respecto de los empleados del Estado.—Los demás Ayuntamientos, careciendo de Reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el artículo 81, párrafo décimo tercio de la ley, para deliberar sobre concesion de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilacion, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislacion y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilacion, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el Reglamento determina, y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demás, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia, y tambien á sus viudas y huérfanos.—Verdad es que la ley supor

que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitacion vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretesto de servicios imaginarios ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.—Verdad es tambien que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobacion de los Gobernadores de provincia ó del Gobierno en su caso, y que la Real órden de 14 de Agosto de 1848 señala y determina cuando corresponde al Gobierno aprobarlos y cuando á los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á qué atenerse, impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos, la desaprobacion de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sancion superior, se otorga siempre, por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando mas justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discrecion de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.—Madrid 2 de Mayo de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.—Real decreto.—Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno, cuando corresponda al mismo con arreglo al artículo 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto Municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion con remision del espediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilacion los empleados Municipales, escepto los de Policia Urbana y rural mencionados en el párrafo 6.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan sesenta de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando menos, la mitad mas uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fé de bautismo debidamente legalizada; los años de servicio con certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando, con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilacion no podrá esceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

Art. 6.º Cuando un empleado Municipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no esceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el espediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos limites acuerde, comprobándose además la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el artículo 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados Municipales, no escederán tampoco de los limites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al artículo 2.º, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo menos, destinos de la Municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose además á los actuales empleados Municipales los derechos que tengan adquiridos.—Dado en Aranjuez á 2 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 25 de Octubre último la Real orden que sigue:—
Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Ayuntamiento de esta Córte ha dirigido á este Ministerio por conducto de V. E. en 18 de Mayo último, acerca de la marcha que debe seguir para regularizar con acierto la prerogativa del Municipio en la concesion de pensiones á sus empleados, viudas y huérfanos, conforme á los principios de equidad que profesa, y tambien acerca de los derechos que corresponden á los empleados en el ramo de Policía urbana que prestaron servicios anteriores á la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, la cual esceptuó á estos dependientes de la capacidad en el goce de derechos pasivos, que estableció por primera vez en favor de los demás. Vistas las Reales órdenes de 15 de Enero de 1857 y 17 de Abril último aprobando acuerdos del Ayuntamiento, en las que se hizo presente á la Corporacion, al ver la facilidad con que otorgaba pensiones, que procurara limitar sus generosos impulsos á casos en que grandes y relevantes servicios justificasen sus acuerdos, cuyas disposiciones han venido á motivar esta consulta deseosa de tener reglas que aplicar al efecto. Visto que la distincion de la ley tiene su fundamento en que los dependientes del ramo de Policía Urbana y rural son nombrados por los Alcaldes, sirviendo á sus inmediatas órdenes, y por tanto no pueden ser considerados como los demás empleados municipales, cuyo nombramiento es de la esclusiva competencia de la Municipalidad en cuerpo. Considerando, primero, que la ley de Ayuntamientos de 1845, al consignar en las atribuciones de la Corporacion la facultad de poder remunerar los servicios de sus empleados, no concedió á estos un derecho con accion á reclamarlo, sino una capacidad para el caso en que la Municipalidad quisiera reconocerlo. Segundo: que esta facultad es potestativa en los Ayuntamientos para acordar las pensiones á los empleados de su nombramiento que se hubiesen hecho dignos por sus servicios á una recompensa de los fondos del comun, y de ningun modo quiso establecer un derecho en su favor. Tercero: que tan solo el Ayuntamiento de esta Córte, interpretando en este último sentido la ley, vino á consignar en beneficio de sus servidores un derecho que no existia como tal, sino como capacidad para ser remunerado á juicio y estimacion del Municipio, estableciendo para ello un Reglamento de cesantías y jubilaciones que se hizo ejecutivo al recibir la aprobacion de S. M. en Real orden de 22 de Julio de 1847; y cuarto; que este Reglamento se ajustó á lo preceptuado por la ley en la exclusion de los dependientes de Policía Urbana y rural, y por tanto ni el Reglamento ni la ley pudo privar á estos, aunque fueran nombrados por la Corporacion antes de publicarse la ley de 1845, de

una capacidad que no tenían tampoco declarada los empleados municipales por otra anterior, y mucho menos los funcionarios de este ramo, cuyo nombramiento y dependencia quedó desde entonces á cargo de los Alcaldes. Enterada S. M. de la espresada consulta, ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes, á las cuales deberá atenderse el Ayuntamiento de esta Córte en el uso de su prerogativa:—1.^a Que todos los dependientes en el ramo de Policía Urbana y rural, aunque estuvieran sirviendo con nombramiento de la Corporacion anterior á la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, no tienen capacidad para ser clasificados por el Reglamento de cesantías y jubilaciones que se dió para los demás empleados municipales de Madrid, segun fué aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847; pero si el nombramiento de dichos dependientes tuviese este origen, ó bien pasasen á dicho ramo de otras dependencias del Ayuntamiento y fueron nombrados con anterioridad á la fecha de la ley por la corporacion y no por los alcaldes ó demás individuos de ella separadamente, puede entonces la Municipalidad estimar los servicios de los dependientes de Policía Urbana y rural que se encuentren en este caso escepcional, para usar con ellos de su prerogativa como pension de gracia, ateniéndose á las circunstancias y condiciones que para jubilacion ha establecido el Real decreto de 2 de Mayo último, cuya gracia especial, si se estima, ha de ser como jubilacion únicamente, justificados los requisitos que exigen; y sin esceder nunca la pension de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos. 2.^a Que fuera de las cesantías y jubilaciones á que se refiere el Reglamento citado, en todos los demás casos que ocurran sobre pensiones, viudedades, horfandades y socorros por una vez, se sujete el Ayuntamiento de Madrid á las prescripciones establecidas en el mencionado Real decreto, el cual regulariza la marcha que deben seguir los Ayuntamientos cuando quieran usar de la facultad que les concede el párrafo 15.^o del artículo 81 de la ley, á fin de remunerar los servicios de sus empleados, ó bien de las viudas y huérfanos de estos; y 3.^a que el pago de los haberes ó pensiones que conceda el Ayuntamiento se acredite á los interesados en las cesantías y jubilaciones segun el Reglamento, desde la fecha del acuerdo por el cual se declara el haber pasivo; y en las pensiones y socorros segun el Real decreto de 2 de Mayo último, desde el día en que se apruebe el acuerdo por S. M.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Córte y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de esta Córte.

